



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 20 de enero de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Se deja constancia que, dentro del término de traslado de las excepciones, el demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, treinta de enero de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00138-00
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUZ DARY PARRA GONZALEZ. C.C. 28.682.914. Luzdaryp99@gmail.com
DEMANDADO: CORPORACION IPS TOLIMA NIT. 809.011.703 info@miips.com.co

Visto el anterior informe, secretarial y, cómo se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, es procedente ahora, tal y como lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso, señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el día 28, del mes de Febrero del año en curso, 9:00 AM., aclarándose que, en la misma audiencia, se llevarán a cabo todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, saneamiento y práctica de pruebas.

En consecuencia, para ser practicadas en la oportunidad señalada, se DECRETAN las pruebas de la siguiente forma:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

1.1.1 En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.1 DOCUMENTALES:

2.1.1. En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.1.2. Se ordena citar a la demandante LUZ DARY PARRA GONZALEZ a fin de que responda al interrogatorio que le hará la demandada dentro de la audiencia, relacionado con los hechos de la demanda.



3. DICTAMEN PERICIAL.

Conforme a lo solicitado por la parte demandada, se ordena citar y hacer comparecer a la diligencia al perito LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ para los efectos indicados en el escrito de excepciones.

Se PREVIENE a las partes y sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia surtirá los efectos contenidos en el art. 372 del C. G. P., numeral 4), el cual determina: "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)."

NOTIFIQUESE.

El juez

HUGO AFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 014, hoy 31 de enero de 2022.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.